



*Ministerio Público de la Defensa
Defensoría General de la Nación*

RESOLUCION SCDGN N° 21/17

Buenos Aires, 18 de mayo de 2017.

VISTAS las presentaciones realizadas por los Dres. Mauricio Zambiazzo, Natalia Soledad Stornini y Francisco Javier María Posse, en el trámite del concurso para la selección de la terna de candidatos al cargo de *Defensor Público Oficial ante el Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe (CONCURSO N° 109, M.P.D.)*, en el marco del art. 51 del Reglamento de Concursos para la selección de Magistrados del Ministerio Público de la Defensa de la Nación (Res. 1146/15 y modif.); y

CONSIDERANDO:

I.- Impugnación del Dr. Mauricio G. Zambiazzo:

Impugnó la asignación de puntaje en su evaluación de antecedentes. En ese cometido, adujo que se había omitido asignar la base de doce (12) puntos prevista para el subinciso A.2), toda vez que el reglamento estipula ese mínimo, y al impugnante se le otorgaron cuatro (4) puntos por ese rubro.

En cuanto al inciso C), reclamó que se eleve el puntaje en razón de las carreras de maestría que acreditó como inconclusas más una diplomatura. Según su razonamiento, si por la carrera de especialización terminada se le asignaron seis (6) puntos en el inciso B), y las pautas aritméticas prevén el 50% del total por aquéllas a las que les falte presentar sólo el trabajo final, debió haberse otorgado seis (6) puntos por esas dos. Ello, adunado el valor de la diplomatura y los cursos de capacitación dictados por la D.G.N., que tampoco habrían sido ponderados.

En cuanto al inciso D), adujo que reviste el cargo de Ayudante de 1º, dedicación simple, en la Universidad Nacional de Córdoba, donde se desempeña como docente desde hace más de diez años. Además acreditó ser docente en “diversas materias y universidades, en grado y posgrado, por un lapso de cinco años en la Universidad Siglo 21... procesal civil y comercial en Córdoba y Río Cuarto, Teoría General del proceso (UES21), Teoría General del Proceso (UNC), Jurisprudencia I (UNC), Práctica Profesional (UNC)...”. Por ello, solicitó la elevación del puntaje en este rubro en un (1) punto. Asimismo, reclamó que se le asignen puntos por la adscripción aprobada, toda vez que a la postulante Noelia Quiroga se le asignaron tres (3) puntos “por haber asistido como adscripta desde el 22.12.05 hasta el 1.9.07, en Derecho Penal de la UCA, sede Paraná.

II.- Impugnación de la Dra. Natalia Soledad Stornini:

Impugnó su calificación de antecedentes asignada en el subinciso A.1). En tal sentido, adujo que “conforme surge de mi legajo, me

desempeño como defensor en todas las instancias y en todos los feros. Ello quiere decir que intervengo en todas las instancias...”. Agregó que aunque no era necesario, por ser función propia del cargo que ejerce, acompañó al legajo copias de actas de debate de juicios orales y audiencias ante el TSJ de la provincia de Neuquén... como así también los trasladados de los recursos extraordinarios interpuestos ante el TSJ”. Resaltó que frente a este planteo efectuado en los Concursos N° 97 – 107, se ha rechazado con fundamento en la ley 2526 –ley de remuneraciones del Poder Judicial de la Provincia de Neuquén–, es decir que ha ponderado el sueldo, apartándose de las pautas previstas en el reglamento, lo que motivara el planteo de nulidad pendiente de resolución...”. Asimismo, detalló que el cargo que ejerce “posee características propias y únicas en comparación con otros poderes judiciales, toda vez que en cada una de las instancias que componen el proceso, tanto civil o penal, no existe un representante de la Defensoría de los derechos del niño y del adolescente que cumpla dicho rol como ocurre en el fuero federal... asignándole la ley de creación del cargo 2302 funciones en todas las instancias y todos los feros... dotando a la defensoría en cuestión de un titular, cargo que ejerzo, con categoría presupuestaria MF3... categoría presupuestaria que también es asignada a los jueces de primera instancia...”. Destacó que en esa provincia “los Ministerios Públicos (Defensa y Fiscalía) no se encuentran equiparados remunerativamente al área jurisdiccional, los defensores públicos de primera instancia poseen una categoría inferior MF-4, y [su] categoría es superior (MF3); es por ello que tampoco corresponde calificar en función de la escala remunerativa...”.

Sostuvo que ha existido un trato desigual toda vez que a los postulantes Javier Cesar Casco, Darío Daniel Pangrazi y Rodolfo Alejandro Mingarini, “que cumplen funciones como Defensor Adjunto en la provincia de Santa Fe, con categoría remuneratoria de Secretario de Cámara o Secretario de Primera Instancia, conforme lo prescripto en la ley 13.014, art. 61, inc. 3º, de la provincia de Santa Fe, se los ha calificado por las funciones que cumplen, no por la escala remunerativa”. Por todo ello solicitó que se la califique según las funciones que cumple con la escala de 35 a 40 puntos o, subsidiariamente, con la correspondiente a Defensor de Segunda Instancia, esto es, de 30 a 35 puntos. De no hacerse lugar a este planteo subsidiario, solicitó que se le asigne “el 10% más del puntaje mínimo asignado al cargo superior indicado (ante Cámara Nacional de Casación Penal o jerarquía equivalente en el ámbito provincial) en razón de cumplir funciones de mayor jerarquía desde la asunción del cargo...”, conforme lo previsto en las pautas aritméticas y en el reglamento.

Asimismo, cuestionó la calificación asignada al inciso B) por entender que le corresponde mayor calificación por el título de Magíster en Derecho Internacional y Derechos Humanos expedido por el Instituto Europeo Campus Stellae (Santiago de Compostela, Reino de España), con una duración de 600 hs. Adujo que los cuatro (4) puntos otorgados se encuentran en contradicción con “lo establecido en el acta de evaluación de antecedentes 2/17 en la que se han fijado las pautas a tener en cuenta



*Ministerio Público de la Defensa
Defensoría General de la Nación*

por este Tribunal”, por lo que —a su juicio— no debería ser inferior a los siete (7) puntos. Señaló que en los concursos Nro. 75, 76, y 79 se le asignó ese puntaje y en el concurso Nro. 97, ocho (8) puntos.

De otra parte, cuestionó la calificación asignada al examen escrito “por haberse calificado a todos los postulantes con la misma puntuación, cuando existen diferencias sustanciales entre los mismos”. Destacó que “ninguno de los exámenes es igual para arribar al mismo puntaje” y que “calificar de manera idéntica a todos provoca la violación del anonimato y la falta de imparcialidad del jurado, toda vez que el orden de mérito queda develado por la calificación del examen oral...” y solicitó la elevación de su calificación en no menos de diez (10) puntos. En tal sentido, señaló, en cuanto a la admisibilidad del recurso interpuesto —la que, según el Jurado, “requería mayor consideración del fallo ‘Aráoz’ (que citó posteriormente en relación con otro tema)”—, que desarrolló exhaustivamente todos los puntos necesarios que habilitan la vía recursiva, a diferencia del postulante Posse, quien omitió todo análisis y fundamentación de la procedencia del recurso. Por ello, continuó, en la medida en que “ninguno de los postulantes que aprobaron el examen hicieron siquiera somera referencia a la aplicación del fallo Aráoz en ninguna parte del desarrollo de su examen, siendo la única postulante que lo hizo” debió ser ponderado de forma favorable. Por otro lado, discrepó con el Jurado en cuanto a que su primer planteo ameritaba mayor desarrollo al igual que el cómputo de pena. Sobre el “primer planteo” que fue el de “nulidad del procedimiento penal, violación del debido proceso legal, violación a la intimidad”, dijo que “efectuó citas legales y jurisprudenciales que ninguno de los demás postulantes realizó” y, en relación con el cómputo de pena manifestó que lo desarrolló en el punto 9 de su examen, y que incorporó diversos planteos en cuanto a la pena que no fueron efectuados por los demás postulantes. Consideró que su examen fue desarrollado en forma completa y que no hubo punto sin desarrollar, en tanto que Agnoli, Zambiazzo y Posse no hicieron reserva del caso federal. Indicó, asimismo, que los postulantes Agnoli y Posse efectuaron planteos improcedentes, así como hubo otros que sí fueron efectuados por ella y por ningún otro, y no fueron tenidos en cuenta por el Jurado, como “la afectación al derecho de defensa por indeterminación del hecho, el exhaustivo desarrollo de la calificación legal y la errónea ponderación de las reglas del concurso con efecto significativo en la eliminación de la pena de multa, el planteo independiente de excarcelación... la atipicidad por falta de afectación al bien jurídico protegido y la falta del elemento objetivo del tipo penal en cuanto a la organización delictiva...”.

Por todo ello, solicitó una calificación no inferior a los treinta y cinco (35) puntos.

III.- Impugnación del Dr. Francisco Javier M. Posse:

Cuestionó la evaluación de sus antecedentes en los incisos A.1); A.3); C); D) y E).

Comenzó señalando que “trabaja como Defensor Federal desde hace casi diez años, cargo al que accedió por concurso”. Además acompañó la certificación de que trabajó durante un año como fiscal en la provincia de Santiago del Estero durante la intervención federal entre 2003 y 2004. Por ello solicitó que se eleve la calificación asignada por tal rubro de veintinueve (29) a treinta (30) puntos.

En cuanto a la especialización funcional evaluada en el subinciso A.3), solicitó que se lo califique con el máximo previsto para este ítem (15 puntos) por cuanto es “el único que trabaja hace diez años como defensor federal designado por concurso, motivo más que suficiente para reclamar que se [lo] iguale” a aquellos que obtuvieron ese puntaje máximo: postulantes Fernando Sánchez, Mariana Rivero y Hornos, Gritzko Gadea Dorronsoro, Julio Agnoli y Alidia Bazán.

En relación con el inciso C), destacó que cursó la totalidad de la Especialización en Derecho Penal de la UBA, habiendo completado un total de 452 horas cátedra, correspondientes al plan anterior cuya reforma llevó a 368 las horas cátedra suficientes para tenerla por concluida. Por eso, entendió que “se produjo un yerro en su merituación”, razón por la cual solicitó la elevación en cinco (5) puntos de dicha calificación que fue estimada en un punto con cincuenta y cinco centésimos (1,55). En subsidio, solicitó la elevación en un (1) punto conforme lo prevé el inciso C), apartado “b”.

En punto a los antecedentes docentes declarados, advierte que acreditó haberse desempeñado como Ayudante de Segunda en la UBA y como Jefe de Trabajos Prácticos en la Facultad de Derecho de la Universidad Fasta de Bariloche en la materia Derecho Penal, Parte Especial, durante el año 2003. Por tal motivo, solicitó la adición de tres (3) puntos al que se asignó por estos antecedentes. Asimismo, señaló que el libro “Sistemas Procesales Penales Comparados” fue elaborado en equipo bajo la dirección de Samuel Hendler e Ignacio Tedesco, en un seminario de investigación de la UBA, por lo que solicitó que se compute, no sólo como publicación, sino también como investigación, agregando tres (3) puntos más por dicho trabajo.

Finalmente, manifestó su disconformidad con la calificación asignada por el rubro dedicado a las publicaciones científico jurídicas. Respecto a los artículos adujo que toda vez que “según el reglamento tiene un puntaje pre establecido de 0.50 puntos” debía otorgarse un (1) punto por los dos artículos declarados y otro punto por el libro aludido en el párrafo precedente.

Tratamiento de la Impugnación del Dr. Mauricio Zambiazzo.

El postulante no mostró disconformidad con la calificación asignada en el subinciso A.1). Ello así, y toda vez que la base sobre la que partió dicha calificación es mayor a la que correspondería por los antecedentes declarados



*Ministerio Público de la Defensa
Defensoría General de la Nación*

en el subinciso A.2), el presente agravio no habrá de prosperar. En efecto, tanto el reglamento aplicable como las citadas pautas aritméticas establecen que “*los antecedentes por más de una función en A.1 y A.2, se ponderarán en forma integral, no pudiendo computarse más de una vez el puntaje mínimo a asignar...*”, por lo que el reclamo de la base de doce (12) puntos **también** para el subinciso A.2) es improcedente. Aquí se ha computado únicamente la antigüedad acreditada en el ejercicio libre de la profesión de abogado durante nueve (9) años, lo que corrobora la calificación de cuatro (4) puntos asignada.

En cuanto al cuestionamiento del puntaje asignado por el inciso C), debe destacarse que, tal como surge del dictamen emitido por este Tribunal los antecedentes académicos fueron analizados conjuntamente, esto es, tanto las carreras concluidas como las inconclusas “*para así evitar que por ser calificadas en incisos diferentes se obtuviera un mayor puntaje por sumatoria residual de carreras inconclusas, respecto de aquellos casos en que todas ellas fueran puntuadas en el inciso b)*”. Esto significa que, en atención a los límites existentes por sumatoria de carreras concluidas dentro del inciso b), el puntaje a asignar por carreras que, como en este caso, se encuentran pendientes de entregar el trabajo final integrador, no puede ser superador del que correspondería si aquéllas estuvieran concluidas. En otras palabras, el puntaje que se asigne en el inciso b), va a limitar el puntaje que corresponda a asignar por carreras de posgrado inconclusas. Por ello es que el razonamiento efectuado por el impugnante es incorrecto y no se condice con los parámetros seguidos para calificar este rubro, el cual fue aplicado en todos los casos por igual.

En cuanto a los antecedentes como docente debe señalarse que, por un lado, en el formulario de inscripción el postulante declaró desempeñar un cargo “docente” sin especificar una categoría determinada. Ahora bien, a fin de no incurrir en un excesivo rigor formal, se hace saber que este Tribunal consultó las constancias acompañadas por el postulante en los distintos concursos en los que se presentó y a las que se remitió. De dicha compulsa se pudo corroborar que efectivamente el postulante fue designado en el año 2006 en un cargo “docente de Ayudante de Primera con dedicación simple (C.119) en la cátedra B de Teoría General del Proceso, con extensión de funciones en el Programa de Enseñanza para la Práctica Jurídica...”, designación que fue prorrogada sucesivamente hasta el 31 de marzo de 2016. De todas estas resoluciones de designación consecutiva (todas lo son por el término de un año) surge que existe el cargo de Profesor Ayudante “A”, dedicación semiexclusiva y el Profesor Ayudante “A”, dedicación simple, que es la que corresponde al aquí impugnante, sin poderse establecer que este cargo no fuera otro que el de ingreso a la carrera docente, ni que hubiera una categoría anterior a éste. Es decir, independientemente de la denominación de “Ayudante de Primera” o “Ayudante A”, no se ha acreditado cabalmente que existiera una categoría docente inferior

como para poder establecer la analogía pretendida con la carrera docente prevista en la Universidad de Buenos Aires, por ejemplo, en la cual se ingresa por concurso en una categoría de Ayudante de Segunda y, posteriormente, concurso mediante, se alcanza la categoría de Ayudante de Primera. Ante esa falta de certeza, le está vedado a este Tribunal presumir cuestiones que no se encuentran debidamente acreditadas a fin de asignar un puntaje superior al mínimo correspondiente. Por ello, no habrá de hacerse lugar a la impugnación.

Tratamiento de la impugnación de la Dra.

Natalia Soledad Stornini:

Este Jurado adelanta que no se hará lugar a la solicitud de modificación del puntaje asignado en el sub inciso A.1). El sistema judicial, estemos de acuerdo o no con su organización, posee una estructura vertical, esto es, jerárquica, y de este esquema se nutre el reglamento para establecer los distintos parámetros a considerar en este subinciso A.1. Ello así, el cargo que reviste la postulante (Defensora de los Derechos del Niño y del Adolescente de la Defensoría homónima de la II Circunscripción Judicial de la provincia de Neuquén), posee categoría MF-3 —conforme surge de la certificación de servicios obrante en su legajo de antecedentes— es decir, categoría equiparable a la de Juez de 1º Instancia, tal como lo prevé la Ley 2526, independientemente de la categoría presupuestaria que corresponda, aunque en la mayoría de los casos sirve de indicio para sustentar una tal equiparación. Por tanto, no es el sueldo, ni es la función desempeñada, lo que define el puntaje a asignar en este rubro, sino el cargo que se ocupa, la categoría o jerarquía, lo cual constituye una condición objetiva. Por caso, los defensores oficiales en la provincia de Buenos Aires también cumplen funciones en diversas etapas del proceso, lo cual no los convierte en defensores de casación o ante la Corte Suprema. Tampoco los defensores federales ante los Juzgados y Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal de la Capital Federal, por ejercer funciones ante este último órgano de apelación revisten el cargo de camaristas; ni los defensores coadyuvantes, que incluso pueden tener un cargo inferior al de Secretario de Primera Instancia, van a convertir su cargo, a los fines de estas evaluaciones, por equivalencia al de aquel órgano ante el que se desempeñen. Las tareas realmente realizadas servirán para sustentar la calificación que corresponda por especialidad funcional (subinciso A.3). Es allí donde se tiene en cuenta y se valora la función realmente desempeñada. En virtud de lo expuesto, el baremo utilizado para la calificación impugnada resulta correcto (*25 a 30 puntos: Defensor/Fiscal/Juez de Primera Instancia o cargo equivalente en el ámbito provincial*, Conf. “Pautas Aritméticas de Evaluación de Antecedentes —Res. DGN N° 180/12 y aclaratoria Res. DGN N° 1124/12—”). Lo dicho al respecto es aplicable a los postulantes con quien se compara, lo que nos exime de mayor profundización sobre el punto.

Respecto a la calificación asignada por sus antecedentes correspondientes al inciso B), cabe señalar que este Jurado tuvo especialmente



*Ministerio Público de la Defensa
Defensoría General de la Nación*

en cuenta la relación de la materia sobre la que versó el curso con la vacante a cubrir y la modalidad de cursado (a distancia), cuestiones que justifican, a criterio de este Tribunal, la diferencias de puntuación advertidas por la impugnante sin mengua del principio de igualdad. Tampoco se advierte la contradicción señalada por la postulante con los parámetros establecidos en el acta correspondiente para las carreras de posgrado extranjeras. En tal sentido, se explicitó allí que “...se han aplicado las directrices contempladas en el Art. 19, Inc. c), punto 6 del reglamento aplicable (contenidos curriculares de la carrera, el sistema de evaluación y calificación, la cantidad de horas o créditos perfeccionados, y el contenido o materia sobre la que versa la tesis o el requisito de evaluación de que se trate)... A ello debe sumarse, también, la consideración de que en todos los casos se hizo con respecto a la mayor o menor vinculación del estudio respectivo con la materia a desarrollar en las vacantes concursadas”.

Tampoco habrán de prosperar sus agravios referidos al examen escrito. En tal sentido, cabe señalar que igual puntaje no implica igual examen, de lo contrario este Jurado de Concurso hubiese tomado las medidas pertinentes. Tampoco ha demostrado la impugnante algún criterio objetivo que pudiera sustentar la denunciada falta de imparcialidad de este Jurado y la supuesta violación del anonimato por el hecho de valorar diferentes exámenes con igual calificación. Recuérdese que la nota final está compuesta no sólo de las notas de los exámenes escrito y oral sino también de la asignada en oportunidad de evaluar los antecedentes, las que difícilmente coincidan en más de dos o tres postulantes, quienes además tendrían que coincidir con los que aprobaron el escrito con la misma calificación. Todo ello torna a este agravio, por lo menos, en infundado.

De otra parte, cuadra señalar que el hecho de que la impugnante considere que desarrolló exhaustivamente la admisibilidad del recurso no refuta la omisión señalada por este Tribunal en cuanto a la pertinencia del fallo “Aráoz” de la CSJN para sustentar ese extremo, lo que también fue observado a otros postulantes con los que se compara. Asimismo, tampoco alcanza a rebatir la observación del Jurado en punto al mayor desarrollo que era esperable de los planteos de nulidad y del cómputo de pena. En efecto, insistió en señalar que el tratamiento de dichas cuestiones es superior en su examen que en el de los demás postulantes y que no ha dejado punto por desarrollar, a diferencia de lo sucedido con los postulantes Agnoli, Posse y Zambiazzo, cuestiones que también fueron valoradas en los exámenes de éstos y por los que merecieron la calificación oportunamente asignada. En definitiva, habrá de rechazarse la pretensión impugnativa a estudio, toda vez que estriba en consideraciones de neto corte subjetivo que no alcanzan a demostrar concretamente la concurrencia de un supuesto de arbitrariedad manifiesta, error material o vicio grave del procedimiento. Por el contrario, se funda en el juicio de valor de la propia impugnante respecto a la entidad de los planteos efectuados por ella y por otros postulantes.

Tratamiento de la impugnación del Dr.

Francisco Javier María Posee:

Como surge del acta de evaluación de antecedentes, el baremo utilizado para mensurar los antecedentes laborales incluidos en el subinciso A.1) responde a la objetiva pauta de valorar el cargo desempeñado en la actualidad (a la fecha de cierre de la inscripción) por cada postulante y la antigüedad en aquél, adicionando un punto a la base correspondiente por cada dos años de permanencia en tal cargo. De ese modo, como el mismo impugnante adujo en su presentación se tuvo en cuenta que “hace casi diez (10) años” que desempeña el cargo de defensor público oficial ante el Juzgado Federal de Necochea, por lo que los veintinueve (29) puntos asignados oportunamente serán ratificados. Precisamente, a la fecha de cierre de la inscripción del presente concurso contaba con ocho años, diez meses y cinco días, en el cargo referido, al que, agregando el período que ocupó el cargo de fiscal de primera instancia en Santiago del Estero, no alcanza el mínimo de diez años para computar un punto más y alcanzar así el máximo previsto para la categoría que aquí reclama.

De otra parte, la interpretación realizada por el presentante según la cual le correspondería el máximo puntaje previsto para el subinciso A.3) no se ajusta a la realizada por este Jurado de Concurso. En efecto, el hecho de haber sido designado por concurso como defensor (de primera instancia) federal hace diez años y ser esa la función desempeñada durante ese período contiene el motivo de la imposibilidad de acceder al máximo previsto para este acápite. Precisamente, lo que lo diferencia de los restantes postulantes con los que se compara no es el cargo ejercido —el que ya fue valorado en el rubro anterior— sino la instancia ante la que ejercen las funciones en relación con la vacante a cubrir. Por ello, en la medida en que estos últimos se han desempeñado el tiempo suficiente para acceder al máximo puntaje referido ante un Tribunal Oral Federal, la diferencia advertida se encuentra razonablemente justificada.

En relación con la carrera de Especialización en Derecho Penal de la UBA, si bien no se ha acompañado un certificado analítico, se ha dado cuenta mediante certificados de los distintos cursos realizados, la aprobación de una cantidad de horas cátedra que, en función la carga horaria mínima exigida según el plan nuevo, sería suficiente para considerarla concluida sin el examen final integrador, lo que habilita la concesión de un punto con cincuenta centésimos (1,50) más en este rubro.

Respecto a sus antecedentes docentes, se hace saber que la designación directa como de Jefe de Despacho en la Universidad FASTA de Bariloche durante el año 2003, es decir, hace más de catorce años, por esa circunstancia y por la corta duración de su ejercicio no fue tenida en cuenta a la hora de establecer la calificación, parámetros que surgen del Acta de Evaluación de Antecedentes. Asimismo, se hace saber que, en la medida en que el trabajo de investigación cuyo puntaje se reclama en esta oportunidad no fue declarado en el formulario de inscripción, deviene improcedente su estimación como tal.



*Ministerio Público de la Defensa
Defensoría General de la Nación*

Por último, cabe aclarar un aspecto de las pautas aritméticas que llevaron a confusión. Allí se establece en relación con los artículos jurídicos que el postulante acreditará haber publicado que serán valorados con “hasta cincuenta centésimos (0,50)” cada uno, lo que importa un máximo dentro del cual el Jurado ha calificado en menor medida todos los artículos que cumplieran con los requisitos pertinentes, y dependiendo de cada modalidad, a saber, carácter de autoría, artículo de doctrina, comentario a fallo y su respectiva relación con la materia vinculada al cargo a cubrir. De ello se desprende que la calificación asignada responde a dichos parámetros que, por cierto, fueron aplicados a todos por igual. Lo mismo cabe respecto del libro por él declarado.

Por todo lo expuesto, el Jurado de Concurso

RESUELVE:

I. HACER LUGAR PARCIALMENTE a la impugnación del Dr. Francisco Javier M. Posse, debiendo aumentarse la calificación correspondiente al inciso C) de sus antecedentes en un punto con cincuenta centésimos (1,50) más.

II. NO HACER LUGAR a las impugnaciones presentadas por los Dres. Mauricio Zambiazzo y Natalia Soledad Stornini.

Regístrese, notifíquese conforme a la pauta reglamentaria y siga el expediente según su estado.

USO OFICIAL

Julián H. LANGEVIN

Presidente

María Florencia HEGGLIN

Gerardo Nicolás GARCIA

(por adhesión)

Gabriel Darío JARQUE

Eleonora DEVOTO

(por adhesión)

Ante mí: Alejandro Sabelli. Secretario Letrado.